

**ACUERDO 57/2025, de 28 de mayo, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

RESOLUCIÓN del recurso potestativo de reposición interpuesto por SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, SLU contra el Acuerdo 104/2024, de 27 de noviembre, de adaptaciones específicas de música cantada en catalán (expediente 14-RPR-2024)

Hechos

Mediante el Acuerdo 104/2024, de 27 de noviembre, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC) ha constatado “el crecimiento de la producción de música cantada en catalán, profesionalizada y diversificada en estilos y géneros, que garantizará, a partir de la finalización de la vigencia del presente acuerdo, una adecuada presencia de canciones producidas por artistas catalanes en la programación de música cantada de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y que, como mínimo, el 25% sean interpretadas en lengua catalana o en aranés.”

Y, asimismo, ha establecido “un periodo transitorio para el año 2025 y fijar los porcentajes de adaptación que, por este periodo de un año, se indican en el anexo que acompaña al presente acuerdo”.

El 27 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en el CAC un escrito de Sociedad Española de Radiodifusión, SLU por el que, interponiendo un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo 104/2024, de 27 de noviembre, solicita la suspensión de la ejecución de dicho acuerdo, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPA) y pide el acceso al *Documento de síntesis*, citado en el Acuerdo 104/2024, de 27 de noviembre.

La solicitud de suspensión de la ejecución ha sido desestimada por el Pleno del CAC mediante el Acuerdo 14/2025, de 15 de enero y el acceso al *Documento de síntesis* se ha llevado a cabo mediante un oficio de la Secretaria General del CAC al que se adjunta el documento solicitado y se otorga un plazo de diez días para poder formular alegaciones.

Sociedad Española de Radiodifusión, SLU ha efectuado el trámite de alegaciones, en tiempo y forma.

Fundamentos de derecho

Con carácter previo al análisis de los motivos que amparan el recurso de reposición, hay que aclarar que, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, nunca se constituyó una Comisión de Trabajo para elaborar el llamado *Documento de síntesis* y, por otra parte, que dicho documento no justifica o sustenta, única y exclusivamente, el Acuerdo 104/2024, de 27 de noviembre.

La inexistencia de una Comisión de Trabajo es palmaria y evidente, dado que, de acuerdo con las dos notas de prensa que, en relación con esta cuestión, publicó el CAC en su página

web, de fechas 9.10.2023 y 28.11.2024, durante el periodo comprendido entre octubre de 2023 y febrero de 2024, se llevaron a cabo una serie de comparecencias o encuentros de personas expertas, de entidades, de instituciones y de prestadores de radio para recibir y recopilar sus opiniones y consideraciones en relación con la presencia de la lengua y la cultura catalanas, y del aranés en los medios de comunicación y, singularmente, sobre la música cantada en catalán y en aranés.

La voluntad del CAC, en la realización de dichas comparecencias o encuentros, era recibir y recopilar las opiniones y consideraciones del sector de la producción musical y del sector audiovisual de cara a actualizar la situación de la lengua y la cultura catalanas, y especialmente de la música cantada en catalán o en aranés. Dando por sentado que dichas opiniones y consideraciones no vinculaban ni condicionaban al CAC.

En este sentido, cabe señalar que este Consejo, como autoridad reguladora del sector audiovisual, tiene la competencia para decidir unilateralmente –sin necesidad, por lo tanto, de ningún tipo de consenso entre las partes implicadas–, mantener o no las adaptaciones específicas en cuanto a la obligación legal de emitir como mínimo el 25% de música cantada en catalán o en aranés, establecidas en el artículo 26.5 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística (LPL), y recogidas en el artículo 6.2 de la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre la presencia de la lengua y la cultura catalanas y del aranés en los medios de comunicación audiovisual, aprobada mediante el Acuerdo 295/2007, de 19 de diciembre.

Es decir, no se inició un proceso de corregulación con el fin de llegar a un acuerdo o convenio con los prestadores de servicios de comunicación audiovisual –artículo 78 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (LCA) y artículo 14 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, general de comunicación audiovisual (LGCA)–; entre otros motivos, porque estos acuerdos o convenios de corregulación tienen por finalidad facilitar y garantizar la delimitación adecuada y el cumplimiento de las obligaciones y los deberes en materia de contenidos con el objetivo de proteger a los usuarios y, especialmente, a los menores de edad (artículo 81.5 y artículo 96.2.b) de la LCA y artículos 97 a 99 de la LGCA).

En el supuesto que nos ocupa, nos encontramos, por el contrario, ante una obligación impuesta normativamente a los prestadores de servicios de radio de gestión privada –salvo los especializados en música clásica– de emitir el mínimo de un 25% de música cantada en catalán o en aranés. Esta obligación no puede ser objeto de un proceso de corregulación y lo que únicamente está permitido es la posibilidad de que estos prestadores puedan disfrutar de adaptaciones específicas que, previa solicitud, otorga el CAC de acuerdo con tres criterios (artículo 6.3 de la Instrucción general), resultando especialmente significativo el que relaciona el tipo de música que el prestador de servicios de radio emite mayoritariamente con la producción discográfica del mercado en lengua catalana.

Así, para poder otorgar adaptaciones específicas, hay que tener en cuenta la producción discográfica del mercado. Dando por sentado que, si hay producción discográfica suficiente para emitir el mínimo de un 25% de música cantada en catalán, no existe motivo que justifique una eventual adaptación de este porcentaje y se puede exigir, por lo tanto, el porcentaje comprometido por Sociedad Española de Radiodifusión, en el título habilitante de un 25%, que no hace otra cosa que recoger en la adjudicación de la licencia el porcentaje establecido imperativamente por la ley.

Dicho esto, cabe poner de relieve que, actualmente, hay producción discográfica suficiente en el mercado para exigir el cumplimiento de la obligación de la emisión de dicho 25%, lo que se pone claramente de manifiesto en 2022. Por lo tanto, con anterioridad a las comparecencias o encuentros mencionados y, subsiguientemente, con anterioridad a la

elaboración del *Documento de síntesis*, fruto de estas comparecencias y encuentros, y a la adopción del Acuerdo 104/2024, de 27 de noviembre.

En efecto, en 2022 se detecta la necesidad de evaluar la vigencia y la funcionalidad del sistema de adaptaciones, establecido por primera vez en 2008, y se inicia un proceso de reflexión en torno a una eventual actualización del sistema de cuotas o porcentajes. Es por ello que, mientras se realiza dicha evaluación, las adaptaciones específicas del ese año se conceden por un periodo de un año, más un segundo prorrogable, a diferencia de las del año 2019, que se otorgaron por un plazo de 3 años.

En este contexto, el CAC inicia una serie de actuaciones dirigidas a obtener información en relación con la música en catalán en los servicios de comunicación audiovisual radiofónica privada bajo su ámbito competencial y la producción discográfica de esta música en el mercado.

Por una parte, realiza un proceso de investigación y recopilación de datos en relación con la situación de las radiofórmulas, la industria discográfica catalana, la producción musical en catalán y el mercado radiofónico de las radiofórmulas musicales. Estos datos constatan la existencia de producción discográfica suficiente para emitir el 25% de música cantada en catalán. Concretamente, acreditan que, a todos los efectos, el porcentaje de emisión de música cantada en catalán aumenta año tras año y que las emisoras privadas superan el porcentaje de adaptación específica otorgado; y, asimismo, que la emisora pública supera el porcentaje del 25% establecido en el artículo 5.1.c) de la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre la presencia de la lengua y la cultura catalanas y del aranés en los medios de comunicación audiovisual.

Las fuentes para obtener estos datos son diversas y complementarias:

- Declaraciones de cumplimiento de las cuotas de música cantada en catalán presentadas anualmente por los prestadores. Se trata de los datos remitidos anualmente por los prestadores sobre el número de canciones emitidas y cuántas de estas canciones lo son en lengua catalana, en cada emisora de su titularidad, por temporadas de programación (general y de verano).
- Realización de monitorizaciones de la presencia de música cantada en catalán y en aranés en radiofórmulas especializadas en música. En particular, se monitorizan, durante el periodo comprendido entre mayo y septiembre de 2023, catorce emisoras de radio especializadas en música, trece correspondientes a las emisoras privadas con más audiencia de Cataluña y una, a la emisora pública especializada musical de la Generalitat de Cataluña.
- Análisis de la situación del mercado discográfico en relación con la oferta de música cantada en catalán. Para realizar este análisis se utilizan varias fuentes de información y su resultado se recoge en dos documentos: “La situación de la música cantada en catalán” y “El estado de la música en catalán”, de los que se desprende que la música en catalán no solo ha crecido en cantidad, sino que también se ha profesionalizado y se ha diversificado en estilos y géneros.

Por la otra, organiza reuniones con el sector, durante el periodo de octubre de 2023 a febrero de 2024. A diferencia de la información recogida en el proceso de investigación y recopilación de datos anterior, el objetivo de estas comparecencias o encuentros era recibir y recopilar las opiniones y consideraciones del sector de la producción musical y del sector audiovisual en relación con la situación de la lengua y cultura catalanas, y especialmente de la música cantada en catalán o en aranés.

La finalidad única y última del llamado *Documento de síntesis* era, como establece en su encabezamiento, recoger por escrito las opiniones y consideraciones efectuadas en la ronda de comparecencias o encuentros, para que aquellos miembros del Pleno del CAC que eventualmente no hubieran asistido, tuvieran conocimiento de ellos.

Para dejar constancia de que todos los miembros del CAC tenían conocimiento de las opiniones y consideraciones efectuadas en las comparecencias, el Acuerdo 104/2024, de 27 de noviembre, efectúa un resumen de dicho *Documento*. Aun así, este documento no justifica o sustenta, única y exclusivamente, lo establecido en el acuerdo. En este sentido, es ejemplificativa la nota de prensa de 28.11.2024, que dice literalmente lo siguiente:

“[...] Una vez realizada la serie de contactos, el Consejo ha adoptado el acuerdo teniendo en cuenta estas comparecencias, así como otras consideraciones técnicas y estudios y análisis de seguimiento de las emisiones musicales de los prestadores.”

En definitiva, el CAC adopta el Acuerdo 104/2024, de 27 de noviembre, de conformidad con la información obtenida mediante un proceso de investigación y recopilación de datos que constatan la existencia de producción discográfica suficiente para emitir el 25% de música cantada en catalán. Estos datos están confirmados, como recoge el *Documento de síntesis* y el propio acuerdo recurrido, por la mayoría de personas que participaron en las comparecencias.

Único. En relación con los motivos del recurso de reposición

La recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

- ***Eventual situación de indefensión***

La recurrente manifiesta que el acuerdo recurrido le ocasiona indefensión, dado que el *Documento de síntesis* que, según considera, ha sido elaborado por la Comisión de Trabajo y que ha servido de fundamento al CAC para tomar la decisión, no se incorpora al acuerdo recurrido.

En este sentido, como hemos manifestado y acreditado anteriormente, la Comisión de Trabajo a la que hace referencia la recurrente nunca se constituyó y el llamado *Documento de síntesis* no justifica o sustenta, única y exclusivamente, el Acuerdo 104/2024, de 27 de noviembre. Más bien lo contrario, este documento tenía la finalidad de dejar constancia por escrito de las opiniones y consideraciones del sector de la producción musical y del sector audiovisual en relación con la situación de la lengua y la cultura catalanas, y especialmente de la música cantada en catalán o en aranés, efectuadas en los encuentros o comparecencias realizadas durante el periodo comprendido entre octubre de 2023 y febrero de 2024.

Y, asimismo, tenía el objetivo de poner en conocimiento de los miembros del Pleno del CAC que no asistieron a algunos encuentros o comparecencias, las opiniones y consideraciones que se realizaron en ellos para, junto con los datos obtenidos del proceso de investigación y recopilación en relación con la situación de las radiofórmulas, la industria discográfica catalana, la producción musical en catalán y el mercado radiofónico de las radiofórmulas musicales, poder tomar una decisión con pleno conocimiento de causa.

Por lo tanto, el hecho de que el *Documento de síntesis* no se incorporara al acuerdo recurrido no vulnera la prohibición de indefensión, dado que es un documento que, contrariamente a aquello que manifiesta la recurrente, no sirve de fundamento del acuerdo. Su finalidad era, insistimos, recoger las opiniones y consideraciones que, con carácter no vinculante, se recibieron en las comparecencias.

Como hemos puesto de manifiesto anteriormente, el CAC tiene la competencia para decidir unilateralmente, es decir, mediante la adopción de un acto administrativo, el mantenimiento o no de las adaptaciones específicas en cuanto a la obligación legal de emitir como mínimo el 25% de música cantada en catalán. De acuerdo con esta competencia, decide aprobar el Acuerdo 104/2024, de 27 de noviembre, que se fundamenta en los datos obtenidos del proceso de investigación y recopilación, iniciado en 2022, que constatan la existencia de producción discográfica suficiente para emitir el 25% de música cantada en catalán, lo que se confirma por las opiniones y consideraciones expresadas mayoritariamente en las comparecencias.

Por último, en cuanto a las alegaciones efectuadas por la recurrente a la vista del *Documento de síntesis*, remitido mediante un oficio de la Secretaría General del CAC, cabe manifestar que tendrán el mismo tratamiento que las opiniones y consideraciones expresadas en las comparecencias. Son alegaciones que no se formulan en un proceso de correulación a fin de llegar a un acuerdo de voluntades o convenio. Más bien lo contrario, únicamente ponen de manifiesto el posicionamiento que tiene la recurrente en relación con las adaptaciones específicas y que se concreta en la no modificación de la situación vigente, es decir, el mantenimiento de las adaptaciones o cuotas en función del género musical; y, a tal efecto, se tienen por realizadas.

- ***Eventual falta de motivación del acuerdo recurrido: separación del precedente administrativo y vulneración de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima***

En el artículo 35.1.c) de la LPA se obliga a la Administración a motivar aquellos actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes. Por lo tanto, como reconoce la propia recurrente, la Administración puede separarse del precedente administrativo y no quedar vinculada por decisiones anteriores, siempre y cuando lo justifique y dé las razones del porque se separa del criterio seguido anteriormente.

En el supuesto que nos ocupa, los prestadores de servicios de radio de gestión privada – salvo los especializados en música clásica– que emitan programación especializada en música en un 75% del total de la programación, podrán disfrutar de adaptaciones específicas en cuanto a la emisión de música cantada en catalán, siempre y cuando lo soliciten y en el porcentaje establecido por el CAC, de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 6.3 de la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre la presencia de la lengua y la cultura catalanas y del aranés en los medios de comunicación audiovisual. Por lo tanto, el otorgamiento de adaptaciones específicas no es un derecho que, con carácter absoluto, pertenece a los prestadores de servicios de radio de gestión privada. Más bien lo contrario, es una posibilidad que puede otorgar el CAC, de acuerdo con determinados criterios, y, en consecuencia, la modificación de cualquiera de estos criterios podrá comportar la modificación del porcentaje de adaptación específica otorgado e, incluso, como en el supuesto que nos ocupa, la supresión del porcentaje.

Para poder captar el alcance y la finalidad de estas adaptaciones debemos remontarnos al año 2008, en el que el CAC adopta los primeros acuerdos sobre esta cuestión, con una duración de 3 años y con un porcentaje de adaptación específica según la tipología de música dominante en cada producto radiofónico. Estas adaptaciones específicas, y las posteriores a 2008, se otorgaron, dado que se constató la dificultad del cumplimiento del 25% de música en lengua catalana o en aranés.

Teniendo en cuenta la evolución de la producción discográfica del mercado en lengua catalana y de la interacción con el sector, en 2022 el CAC inicia una serie de actuaciones dirigidas a obtener una radiografía de la situación de las radiofórmulas musicales en torno a la música catalana. Así, realiza un proceso de investigación y recopilación de datos y de encuentros o comparecencias con el sector, que ponen de manifiesto que existe producción discográfica suficiente para emitir el 25% de música cantada en catalán.

En consecuencia, el CAC, considerando que tanto “el incremento de la producción como la diversificación de estilos inciden necesariamente sobre la definición y el contenido de las adaptaciones específicas, que fueron la respuesta a la realidad de la música catalana de 2008” y que resulta “oportuno y necesario que la presencia de música cantada en catalán se adecue a la oferta existente”, adopta el Acuerdo 104/2024, de 27 de noviembre. En dicho acuerdo constata “el crecimiento de la producción de música cantada en catalán, profesionalizada y diversificada en estilos y géneros, que garantizará, a partir de la finalización de la vigencia del presente acuerdo, una adecuada presencia de canciones producidas por artistas catalanes en la programación de música cantada de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y que, como mínimo, el 25% sean interpretadas en lengua catalana o en aranés”.

Así, el Acuerdo 104/2024, de 27 de noviembre, se adopta según los criterios establecidos en el artículo 6.3 de la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre la presencia de la lengua y la cultura catalanas y del aranés en los medios de comunicación audiovisual, especialmente en cuanto a la producción discográfica del mercado en lengua catalana y, dada la existencia de producción discográfica suficiente, considera que no hay

motivo que justifique el mantenimiento de las adaptaciones específicas, por lo que acuerda que, en 2026, el 25% serán canciones interpretadas en lengua catalana o en aranés, tal como se establece en la LPL y en la LCA.

En definitiva, el CAC ha justificado y ha dado las razones por las que no otorga las adaptaciones específicas solicitadas por los prestadores de servicios de radio de gestión privada. Estas justificaciones y razones se encuentran recogidas en el Acuerdo 104/2024, de 27 de noviembre. Por lo tanto, es un acuerdo motivado de conformidad a derecho.

Por otra parte, es una motivación que se fundamenta en la existencia de un cambio en la producción discográfica del mercado en lengua catalana y que ampara la exigencia de la emisión del 25% de música en catalán establecida legalmente. Es decir, el motivo que en 2008 justificaba el otorgamiento de adaptaciones específicas desaparece y, en consecuencia, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, no “permanecen inalteradas las circunstancias y elementos que han justificado hasta ahora la concesión de las adaptaciones”. Por lo tanto, el acuerdo recurrido no vulnera el principio de seguridad jurídica ni el principio de confianza legítima.

- ***Eventual existencia de daños y perjuicios, y vulneración del principio de proporcionalidad***

La eventual existencia de daños y perjuicios ha sido objeto de análisis y valoración mediante el Acuerdo 14/2025, de 15 de enero, que deniega la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido, solicitada por la recurrente.

Esta denegación se ampara, entre otros motivos, en el hecho de que la mera manifestación, sin ningún tipo de prueba, de que la ejecución del acuerdo tendría “unos efectos desfavorables en el desarrollo comercial, laboral y económico, lo que provocaría el cierre y la desaparición de las empresas privadas de radiodifusión”, no permite considerar acreditado que la ejecución del acuerdo impugnado cause perjuicios ni que estos perjuicios sean difíciles o imposibles de reparar.

Para fundamentar la eventual vulneración del principio de proporcionalidad, la recurrente utiliza la misma argumentación que la manifestada anteriormente. En consecuencia, debemos reiterar lo establecido en el acuerdo que deniega la suspensión de la ejecución, en el sentido de que, por una parte, la mera alegación de la existencia de unos daños y perjuicios no permite acreditar su existencia. Y, por otra, que existe un interés público general que legitima la adopción del Acuerdo 104/2024, de 27 de noviembre, que, pese a establecer un periodo transitorio para el año 2025, determina que en 2026, en la programación de música cantada de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, haya una presencia adecuada de canciones producidas por artistas catalanes y que el 25% sean interpretadas en lengua catalana o en aranés, tal y como se establece en la LPL y en la LCA.

La finalidad del acuerdo recurrido es, pues, garantizar el cumplimiento de lo establecido en las leyes, y esta finalidad únicamente podrá lograrse mediante la adopción por parte del Pleno del CAC del correspondiente acuerdo. El medio es adecuado y necesario para lograr la finalidad y, además, no se impone a la recurrente una carga excesiva en relación con dicha finalidad, dado que, el porcentaje comprometido en su título habilitante es justamente de un 25%. Por lo tanto, el acuerdo recurrido respeta el principio de proporcionalidad.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por unanimidad, el siguiente

ACUERDO

1. Desestimar el recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo 104/2024, de 27 de noviembre, de adaptaciones específicas de música cantada en catalán.
2. Notificar el presente acuerdo a Sociedad Española de Radiodifusión, SLU.

Barcelona, 28 de mayo de 2025

Xevi Xirgo i Teixidor
Presidente

Enric Casas i Gironella
Consejero secretario